

**«BARCELONA TRACTION»**

**INFORME EN EL INCIDENTE DE RECUSACION  
ANTE LA SALA DE JUSTICIA EN PLENO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE BARCELONA**

*Por la gran repercusión que alcanzó, en España y en el mundo, este clamoroso proceso de quiebra, conocido por el de la «Barcelona Traction», se incluye el informe que pronunció el autor de este libro ante la Sala de Justicia en pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona.*

21 de septiembre de 1953.

**LA SUPUESTA QUIEBRA  
DE « BARCELONA TRACTION  
LIGHT AND POWER COMPANY LIMITED»**

- Propósito del informe: acto de responsabilidad.
- Dignidad en la conducta profesional.
- Frente al *sacerdos*, de Ulpiano, el *vultur togatus* -el buitre con toga-, de Heinecio.
- Confianza en la Justicia.
- Confianza y desconfianza, subjetiva y objetivamente.
- La confianza en la imparcialidad de los jueces como causa y fundamento de la recusación.
- Presunción de rectitud y ecuanimidad.
- Pero también los jueces están sujetos a pasiones y afectos.
- El que usa de su derecho no agravia a nadie.
- Cooperación al esclarecimiento de la justicia.
- Primacía del deber sobre la comodidad.
- Ejemplaridad de la Justicia española.
- Independencia en el ejercicio de la profesión.
- Amistad-enemistad, términos contradictorios,
- Beligerancia frente a neutralidad,
- Quiebra de la neutralidad en este caso.
- Amistad y enemistad, sentimientos psicológicos.
- Circunstancias de hecho.
- Relación de parentesco y relación profesional precedente.
- Circunstancias afectivas: interés, amistad y enemistad.
- Los valores no son susceptibles de acreditación lógica.
- Recusación por ministerio de la ley.
- Recusación por virtud de resolución judicial.
- *Judex inhabilis* y *judex suspectus*.
- La sospecha como causa de recusación.
- La «sospechosidad» de las Partidas.
- No es preciso acreditar la «parcialidad».
- Basta con justificar las circunstancias determinantes de una fundada desconfianza hacia el *suspectus*.
- La amistad y la enemistad, determinantes de la sospecha y de la desconfianza.
- Breve referencia a la Ley 22 del Título IV de la Partida 3.<sup>a</sup>.
- Ni en la Ley de Enjuiciamiento civil ni en la jurisprudencia se encuentra una doctrina sistemática sobre la amistad y la enemistad como causas de recusación.
- Necesidad de acudir a la doctrina general sobre estos sentimientos.
- Doctrina de Karl Schmitt sobre el amigo y el enemigo.
- La enemistad como sentimiento de aversión y antipatía.
- Amistad subjetiva-amistad objetiva.
- El sentimiento de enemistad en relación con las personas jurídicas.
- La sociología estudia, junto a la amistad subjetiva, la objetiva o abstracta.
- Referencia a la *teoría* de Jorge Simmel sobre el fenómeno social de la «lucha».

- Enemistad natural y enemistad política.
- Enemistad transpersonalista.
- El afecto objetivo a una causa es la contrapartida y determina una aversión, también objetiva, a la causa contraria.
- Motivos particulares que hacen nacer tales sentimientos.
- Razones extrañas a la materia procesal.
- La condición de extranjera de una de las partes.
- Falsas ideas sobre el rescate para la Nación española de un patrimonio industrial.
- Se trata aquí, por el contrario, de intereses particulares.
- Necesidad de que la enemistad sea manifiesta.
- La enemistad no puede ser objeto de prueba plena.
- Probar y acreditar y justificar, términos de distinta significación.
- Referencias a la Ley de Enjuiciamiento civil.
- Alusión a la prueba de presunciones en el Código civil.
- Análisis de actos procesales y resoluciones, incluida la aspereza de lenguaje, que revelan falta de serenidad y, en definitiva, de imparcialidad.
- Especial significación del hecho de haber intervenido uno de los Magistrados a que se refiere la recusación en actuaciones procesales antecedentes e impugnadas.
- Cumplida y detallada referencia a los orígenes económicos de la solicitud de declaración de quiebra.
- A efectos de la recusación, son ineficaces, según la jurisprudencia, los términos en que se haya expresado el recusado.
- Relatividad de esta doctrina.
- Justificación de un estado de apasionamiento.
- Necesidad institucional de que los Jueces que conocen y deciden la aprobación sean distintos del que resolvió en primera instancia la cuestión debatida.
- Principio de igualdad de las partes.
- Premisas para inferir la causa recusatoria: infracción patente y sistemática de preceptos legales.
- Formalidades relativas a la venta de los bienes de la quiebra.
- Efecto devolutivo y efecto suspensivo de las apelaciones en esta materia de venta de los bienes de la quiebra.
- Análisis de la rectificación de los criterios procesales de la Sala con respecto de los que había seguido anteriormente sobre la misma materia.
- Naturaleza jurídica de la petición de «aclaración» de sentencias y demás resoluciones judiciales.
- Ambiente de parcialidad en que se ha sustanciado el proceso.
- Incidente de nulidad de subasta.
- Admisión en ambos efectos del recurso contra la sentencia que lo decide.
- Clases de procesos: ordinarios y especiales.
- Naturaleza del juicio de quiebra: proceso especial mixto.
- La causa de la recusación no puede inferirse de una o varias resoluciones judiciales adversas.
- Pero sí de la reiteración de una conducta procesal consecuente, dirigida, impregnada de un *animus*, teñida de simpatía y de antipatía.
- Estamos en presencia del «prejuicio».
- La enemistad puede manifestarse también en los autos.
- La parcialidad objetiva, causa de recusación.
- No se trata de nacionalidad o extranjería, sino de legitimidad o ilegitimidad.
- Pero el despojo no prevalecerá.

TEXTO DEL INFORME PRONUNCIADO POR EL LETRADO  
D. RAMON SERRANO SUÑER ANTE LA SALA DE JUSTICIA  
EN PLENO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA,  
EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1953, EN EL INCIDENTE  
DE RECUSACION PROMOVIDO POR LA REPRESENTACION  
DE «BARCELONA TRACTION LIGHT AND POWER  
COMPANY LIMITED» CONTRA LOS MAGISTRADOS  
DE LA SALA PRIMERA

El Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Justicia en Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona, concedió la palabra al Letrado recurrente, y el Sr. Serrano Suñer dijo:

Con la venia de la Sala, en nombre de «Barcelona Traction Light and Power Company Limited», en los incidentes acumulados de recusación por enemistad manifiesta hacia esta parte de los Sres. Magistrados que forman, o formaban, la Sala Primera de esta Audiencia Territorial, y con la súplica que luego se formulará.

Habré logrado, Sres. Magistrados, el objetivo más ambicioso de mi informe si, al terminar este acto, he defraudado a todos aquellos que aquí hubieran venido esperando escuchar palabras o presenciar actitudes que son esencial y radicalmente incompatibles con mi convicción y mi formación profesional. Yo no he venido aquí, señores de la Sala, a producir una espectacularidad, mucho menos una vociferación. No soy un actor; tampoco un pregonero. Soy, simplemente, un jurista que viene, lisa y llanamente, a realizar un acto de responsabilidad; el más grave, por cierto, de su vida profesional, ya larga, pues cuenta holgadamente con un cuarto de siglo, sin otro paréntesis que el abierto por mi etapa de gobierno, pero, eso sí, este paréntesis fue total, absoluto, verdadero y no meramente aparente o simulado.

Yo quisiera que todos, en el día de hoy, contribuyéramos a escribir con decoro esta grave página de nuestra historia judicial. Al menos, por lo que a mí se refiere, habré de intentarlo y, si la asistencia de lo Alto no me falta, espero lograrlo. Para ello atendamos, todos, el ruego de San Pablo, cuando nos dice que observemos una conducta digna de la vocación que hemos recibido. Para que las cosas ocurran así será condición indispensable que al rigor y a la técnica jurídica no sustituyan el histrionismo ni el verbalismo; que la insolencia no suplante a la ciencia. Nunca el valor de un escrito o de una oración forense se han de medir por su gárrula altisonancia, sino por su densidad argumental; nunca por su desafección a la cultura y a la civilidad, sino por su calidad, por su rigor intelectual y por sus valores formales. Y ésta no es una opinión mía - subjetiva, personal-, ésta es una opinión que tiene certeza y validez universal desde el *sacerdos* de ULPIANO hasta la condenación que HEINECIO hiciera de tanto *vultur togatus* que, por lo visto, ya en tiempos del viejo romanista -como luego- constituían la peste más calamitosa de la república.

Y sin más palabras previas, Sres. Magistrados, voy a entrar a estudiar la causa de recusación -enemistad manifiesta de los Sres. Magistrados que constituyen la Sala Primera- por nosotros alegada.

La confianza en la Justicia, para los hombres que de la Justicia y del Derecho hacemos vocación y profesión, constituye un supuesto indeclinable. Pero desde siempre, desde que la Humanidad, en los primeros balbuceos de la civilización, hubo de rendir culto a esta virtud de dar a cada uno lo suyo -esto es, a la Justicia-, estuvo también pendiente de aquella confianza hacia los hombres encargados de administrarla y de su correlativa desconfianza. Confianza y desconfianza que se han orientado siempre en estas dos direcciones: objetiva y subjetivamente. Objetivamente, el jurista y el justiciable -el litigante- confían como norma general, y como excepción desconfían, en que los hombres encargados de juzgar acertarán a dar la solución recta y adecuada al caso concreto. Subjetivamente confían como norma, y desconfían como excepción, en que los hombres encargados de administrar la justicia procederán libres de cargas afectivas, de pasiones, de enemistades y de intereses, sin lo cual esta noble función, propia de dioses, se empañaría en los más turbios simulacros. Pues aquí, en esta confianza y en la correlativa desconfianza, aquí, en la necesidad de esta confianza de los justiciables en la imparcialidad de los Jueces, es donde radica la causa y fundamento de la institución jurídica de la recusación, admitida por todas las legislaciones, regulada por todos los sistemas de enjuiciar y mantenida sin desfallecimientos -sin viles ni serviles concesiones adulatorias- hasta nuestros días, en que el *Codice de Procedura* italiano -última palabra de la ciencia procesal- alberga también las oportunas normas de garantía contra esos riesgos de la administración de justicia, Sería por ello asombroso (constituiría un ardid de cínico y analfabeto aldeanismo) que a estas alturas se intentara presentar como agravio a los Jueces y Magistrados lo que es, por el contrario, afirmación de su rectitud como colectividad y como cuerpo de técnicos y selectos; porque, precisamente la obligación de demostrar en cada caso el motivo de recusación equivale a una presunción a su favor -bien que se trate de presunción *iuris tantum*- de rectitud y ecuanimidad, de insensibilidad a las pasiones y a los afectos, pasiones y afectos de los que, por otra parte, no se puede despojar a los Jueces, so pena de privarles de su radical humanidad.

Considero, por todo ello, innecesario formular una justificación de esta postura recusatoria, que constituye un indiscutible derecho de las partes litigantes en el proceso; y el uso de un derecho a nadie agravia y menos que a nadie a los hombres de toga con vuelillos. En la medida en que el desdén no protegiera bastante mi sensibilidad, yo hube de padecer ya, antes de ahora (unidas la mala fe y la más osada ignorancia), el zafio argumento de que el solo hecho de utilizar los recursos de reposición, apelación, casación, contra las providencias, autos y sentencias del Juzgado Especial y de la Audiencia -esto sólo- ya significaba atacar o deshonrar ante el extranjero la Justicia española. En otro lugar he dicho que si la cosa fuera así el agravante sería el legislador que concede aquellos recursos ordinarios. Añadiré, ahora, que no sólo no agravio a nadie al utilizar un recurso que la ley nos concede, sino que estoy realizando (y ante Dios y ante los hombres protesto que es ésta mi intención), estoy realizando, digo, la actividad más noble que un Letrado profesional puede ejercer, cual es la de cooperar al esclarecimiento de la justicia; cooperación tanto más meritoria y respetable cuanto más delicado, resbaladizo y peligroso sea el terreno que para ello haya que pisar. Bien se me lo enseñara larga experiencia- que lo cómodo en este caso sería sumarse gregariamente al coro adulatorio y servil; pero el deber no entiende de comodidades. Parfraseando ahora unas palabras de JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA (que fue, antes que ninguna otra cosa y por encima de toda otra cosa, un finísimo jurista, que amó apasionadamente a la Justicia, y porque la amó como se aman de verdad las cosas dignas de ser amadas, le exigió mucho y le reprochó en ocasiones con palabras severas,

lejos siempre de emplear aquellas tópicas y mentirosas que son el lenguaje de los burladores), yo preguntaría: ¿pero dónde, cuándo, se ha escrito que en la jerarquía de los valores humanos la comodidad sea el primero? El deber, repito, no entiende de comodidades ni tiembla ante estas enojosas situaciones y ha de arrostrarlas serenamente. Lo digo, señores de la Sala, sin jactancia y sin altanería, pero, eso sí, con un desprecio total y absoluto para quienes ante el ejercicio de nuestro derecho hagan el gesto de rasgarse las vestiduras. Conste, pues, bien claro, para acabar para siempre con tanta estulticie y tanta maldad, que al pedir que la justicia se administre con imparcialidad y con serenidad, a nadie se pretende injuriar y mucho menos que a nadie a la Magistratura española, que ha sabido sellar con el martirio algunas veces, con la pobreza y el desamparo otras, con la austeridad y el abnegado sacrificio casi siempre, una historia ejemplar de ciencia y de experiencia, de servicio y de honor.

Y dicho esto, que es la verdad de mi conciencia, más no sabría decir. En todo caso, a mí no me corresponde defender a una Justicia no atacada, ni a su prestigio corresponde ser defendida por una parte; menos aun sabría adularla. Carezco totalmente de capacidad para la lisonja, y antes de emplearla en tan bajo menester preferiría arrancarme la lengua. Otras consideraciones de orden práctico para mi futuro profesional, y que suelen pesar en estos casos, todavía me preocupan menos. El mismo día que adquiriera la convicción de no poder ejercer mi honrosa profesión con plenitud de independencia y de derecho, dejaré de ejercerla, porque cualquier actividad -sacar piedras del río- sería leve cosa, para mí, ante la carga insoportable de tener que arrastrar la toga indignamente.

Sentadas estas consideraciones previas, todavía diré, antes de pasar a estudiar la causa de recusación alegada, que tampoco he de incurrir en mi informe en la incongruencia -ello sería, además, una incorrección- de aprovechar este momento procesal para ocuparme del fondo de los problemas planteados en el juicio de quiebra de «Barcelona Traction», del que éste es sólo un incidente; pero si tendré que hacer inevitables, mínimas, alusiones al problema fundamental planteado en aquel clamoroso proceso, en la medida que constituyan elemento indispensable para mi sistema dialéctico de ahora.

\*\*\*

Estudiemos ya la causa de recusación que alegamos.

### *AMISTAD-ENEMISTAD*

Yo me permito requerir de manera especial la atención de la Sala para seguir con justeza y con exactitud este delicado problema, que estoy obligado a tratar con la sutileza de un jurista y no con la tosquedad de un arriero. La naturaleza del problema es así y así ha de ser el tratamiento. Digamos primero que la concurrencia de dos partes en el proceso y la naturaleza esencialmente bipolar de aquellos sentimientos -amistad-enemistad- conduce necesariamente a la coincidencia o simultaneidad en el tiempo de ambos motivos de recusación, puesto que de modo automático lo que es enemistad hacia una parte se transmuta en amistad hacia la otra, o al revés; porque sería absurdo que, surgida la beligerancia, rota la neutralidad, los aliados de uno de los bandos en lucha fueran también aliados del otro. Y ya desde ahora surge la terminología bélica:

neutralidad, beligerancia, lucha. Y es que toda la vida del Derecho, y más concretamente la vida forense, se halla montada sobre este esquema de la competición, de la lucha. Lo que si, por un lado, ha permitido a HUIZINGA, en su libro famoso, *Homo ludens, el juego y la cultura*, constatar la afinidad entre el Derecho y el deporte, puntualizando la naturaleza *agonal* de la contienda jurídica, por otro lado, subraya el carácter bélico de esta actividad cultural, por lo cual el slogan «La lucha por el Derecho», de IHERING -uno de los más grandes juristas de todos los tiempos-, no tiene más novedad que el acierto de simplificar en una frase breve este aspecto dinámico de la Justicia. En la concepción de HUIZINGA, en la competición que es la contienda judicial, el árbitro ha de hallarse por encima de toda simpatía, de toda parcialidad, contraria a las reglas del «juego». En la concepción de IHERING, en la lucha por el Derecho, el Juez es la persona neutral que, olímpicamente, ha de defender esa neutralidad por encima de todas las solicitudes, aun las que provengan de los móviles más desinteresados y puros y tanto más cuando ni la elevación ni el desinterés no se advierten --como aquí ocurre- por parte alguna.

Pues bien, Sres. Magistrados, en el clamor de este proceso nos encontramos con la fractura manifiesta de la neutralidad que el Tribunal está obligada a guardar. Vamos a demostrar la enemistad manifiesta de la Sala recusada en relación con mi patrocinada «Barcelona Traction» y tenemos –para ello- primero que definir el «binomio amistad-enemistad». Digamos que, a efectos de subsumirlo en una causa legal de recusación de Jueces y Magistrados, el «por amistad-enemistad» no puede ser definido con aquella precisión matemática, de género próximo y última diferencia, propia de las ciencias físicas y naturales. Porque aquí nos encontramos ante conceptos puramente psicológicos; se trata de *sentimientos* que se producen y se desarrollan en ese mundo fluyente y lábil de lo psicológico y es difícil señalar la frontera en que comienzan y terminan esas zonas en el territorio continuo, indiviso, de la escala *simpatías-indiferencias-aversiones*. Pero esta imprecisión y esta dificultad en el concepto abstracto, en el «universal» -como dicen los filósofos- no significa, sin embargo, que ante lo *dado-concreto* haya de vacilarse en la calificación del hecho. Por de pronto, una cosa es clara: Que entre esas causas de recusación pueden distinguirse, con toda claridad, dos grupos distintos: Unas se fundan en una circunstancia de hecho, evidente y cierta -el haber sido abogado, o denunciante, o ser pariente de las partes- que lleva aparejada presunción *iuris et de iure* de parcialidad; y otras causas se fundan no en una cualidad de relación de hecho, sino en una circunstancia afectiva, positiva o negativa -interés, amistad, enemistad- que resulta idónea para una apreciación de certeza lógica; que no es susceptible de una prueba directa, a diferencia de lo que ocurre con aquellos otros hechos -evidentes- sobre los que se apoyan las causas del primer grupo.

En el primer grupo tenemos como causas de recusación el hecho del parentesco de los jueces con una parte, o el hecho de que aquéllos hubieran sido abogados o denunciantes de una de las partes. Están constituidas, pues, por hechos físicos, evidentes, idóneos para la prueba directa, susceptibles de tener acceso a nuestra conciencia por una demostración lógica. Empleando el lenguaje de los lógicos podemos decir que las causas de este primer grupo -pariente, abogado o denunciante de una parte-, por estar situadas en la esfera del *ser* se comprueban por un juicio ontológico o asertórico, y la razón puede obtener una «demostración» lógica del hecho. Mientras que en el segundo grupo -interés, amistad-enemistad- las causas de recusación se fundan no en una cualidad de relación de hecho, sino en una circunstancia afectiva -positiva o negativa- idónea para una apreciación de certeza lógica. Las causas de recusación comprendidas

en este segundo grupo -sentimientos, estados anímicos- sólo llegan a ser aprehendidas por un juicio axiológico o estimativo que se elabora no en la esfera del *ser*, sino en la esfera de los *valores*, empleando el lenguaje de los filósofos. Y los *valores* no son susceptibles de demostración lógica, porque son inexperimentables por esencia; no se demuestran, no se razonan, sino que se intuyen, se perciben, y tienen acceso al «yo» por medios distintos de los conceptos. (Es el mundo de la fe, de la moral, de la política.) No son -repito- susceptibles de una prueba directa como la que puede evidenciar los hechos en que se fundan las causas recusatorias del primer grupo; y, por el contrario, de lo que con aquéllos ocurre, estos otros se han de *ponderar*, se han de *estimar*, se han de *sentir*, se han de *inferir*.

Establezcamos, pues, la conclusión de que en el primer grupo de causas de recusación, en las que del hecho demostrable ya demostrado se deduce necesariamente la *realidad* de la causa de recusación, figuran el parentesco, la cualidad de denunciante, la de defensor, etc. En el segundo grupo, en el que para obtener la calificación de la causa de recusación hay que *valorar*, que *estimar* circunstancias, figuran el *interés* y la *amistad-enemistad*. Por eso -ello no se escapa a la ilustrada atención de la Sala- en algunos ordenamientos procesales más adelantados que el nuestro, más perfectos y más sistemáticos, como el alemán, por ejemplo, estos dos grupos de causas de recusación están recogidos bajo rúbricas distintas: A), recusados por ministerio de la ley, B) recusados por resolución judicial. Es lo que en términos latinos se llama *judex inhabilis* y *judex suspectus*. Es claro que quien es pariente próximo de una parte (en el grado que así se disponga) *es juez inhábil por ministerio de la ley*; pero quien tiene interés, amistad o enemistad, es juez «sospechoso», y aquí la *inhabilidad* ha de decretarse, de modo singular, en cada caso, *por resolución judicial*. Las circunstancias citadas lo harán también inhábil para intervenir en el proceso, pero mientras en el caso anterior la incapacidad se produce, *ope legis*, tan pronto como esté acreditado el hecho, en éste, aquí, se necesita una declaración judicial que lo inhabilite. En este caso nos encontramos, Sres. Magistrados, en este incidente de recusación. Queda aquí, pues, enmarcada la causa de recusación que nos ocupa -la amistad-enemistad- en el grupo de las motivadoras de un juez *suspectus*, es decir, *sospechoso*. Estamos, pues, en el caso del segundo grupo de causas en las que -la Sala sabrá perdonar mi machacona insistencia, disculpada por mi afán de instalar con toda claridad en la conciencia de todos estas ideas fundamentales- en las que, digo, por cierto, no se precisa para que la causa de recusación se estime ni siquiera la evidencia de la falta de imparcialidad, de su inclinación manifiesta a una parte, sino que basta con que se produzca la *sospecha*. La sospecha es lo que en realidad constituye esta causa de recusación. «Sospechosidad», decían las Partidas.) Y la razón es clara, pues la amistad o enemistad (por íntima que sea la primera y por manifiesta que sea la segunda) no arguyen, *necesariamente*, ánimo de injusticia, o inclinación favorable o desfavorable hacia una parte: El varón justo, el que de verdad lo es -¡cuántos, por fortuna, quedarán todavía en nuestra Judicatura!-, aunque sea amigo, aunque sea enemigo, aunque tenga interés directo o indirecto en un pleito, hará su justicia igual que si no fuera amigo o no tuviera interés. Pero esa justicia así realizada por el varón de verdad justo, constituye un acto heroico, algo que está emplazado en el ámbito de lo supererogatorio, más allá del modo normal y corriente de conducirse los hombres, por lo que no puede pedirse al litigante común que espere siempre que en aquellas alturas del espíritu se superen las inclinaciones naturales de la pasión del interés humano. ¡No! No se puede pedir al litigante ese estado de permanente confianza en las virtudes heroicas del juzgador, que no habrán de permitir en ningún caso, pese a sus pasiones o intereses, que el fiel de la balanza se tuerza. Eso es pedir



demasiado; demasiado al Juez y, más todavía, cuando del litigante se trata. Para la recusación del *Judex suspectus* no hace, pues, falta acreditar su parcialidad; basta acreditar los motivos o circunstancias determinantes de una *fundada* desconfianza hacia el *suspectus*. Esa es causa bastante para recusarlo, aunque no se demuestre que la parcialidad en potencia se haya convertido en parcialidad en acto, pues la desconfianza y la suspicacia, el recelo y el temor, aunque fundados en hechos pretéritos o presentes son siempre referidos o proyectados en sus consecuencias más graves a *hechos futuros posibles*. Es una exigencia de la seguridad y de la estabilidad social, por lo que el Estado quiere proteger el derecho a la justicia contra toda sospecha que pueda empañarla. Y es aquí donde subyace el fundamento de esta causa de recusación que hemos invocado: Acreditadas la amistad o la enemistad, aunque no se pruebe la parcialidad y aunque ésta no se llegue a producir, *tenemos* ya *causa* bastante para recusar, para pedir que el juzgador amigo o enemigo sea separado del conocimiento y decisión del pleito, porque aquella circunstancia -amistad, enemistad- lleva ya *por sí sola* aparejada la «sospecha» y con la sospecha la desconfianza fundada de la parte recusadora; porque esa desconfianza, *por sí misma*, produce su impacto en el complejo de condiciones extrínsecas de una buena administración de justicia.

Y todo ello no es, Sres. Magistrados, bien lo sabéis, un capricho de la terminología jurídica novísima, sino una categoría del saber procesal perenne. Ya el Código inmortal de Las Partidas -lo apuntada hace un momento- nos habla en el mismo lenguaje con referencia a la *sospechosidad*, a la suspicacia. La Ley 22 del Título IV de la Partida 3.<sup>a</sup> lleva esta rúbrica: «Que es lo que han de judgar, e de fazer los Juezes, quier sean Delegados, o Ordinarios, cuando alguna de las partes dizen que los han por *sospechosos*.» Así, pues, lo que para los ignorantes sonará a nuevo y artificioso modernismo, estuvo ya en la sabiduría previsora de Alfonso X y de sus colaboradores.

\*\*\*

Estudiado *el problema* en su consideración general y en su entidad lógica, examinémoslo ahora *en nuestra legislación y en la jurisprudencia*.

El concepto de enemistad manifiesta, bien que comprendido en el número 10 del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento civil como causa de recusación, y su reverso -el de amistad íntima-, pues, como ya dijimos, son dos vertientes de un mismo tipo de estado afectivo, no ha sido definido ni por el legislador ni por los comentaristas. Parece como si se tratase de una idea ya sabida, tomada de la experiencia social, y que no es preciso definir.

La jurisprudencia, que dista mucho de ser copiosa, tampoco ha logrado construir una doctrina sistemática del *judex suspectus*. En asuntos heterogéneos -recusación en lo civil, recusación en lo criminal, tachas de testigos y de peritos, recusación de Tribunales de oposiciones en lo contencioso-administrativo- en que ha entendido, no ha tenido ocasión sino de hacer pronunciamientos casuísticos. Y, así, mientras hay sentencias que dicen que la denegación del saludo no equivale a enemistad manifiesta (porque habría que saber quién fue el que tomó la iniciativa de retirar el saludo), una sentencia de 9 de diciembre de 1896 admite como causa de recusación el alardear en público de no saludar a otro, lo cual -dice esta sentencia- demuestra una verdadera antipatía que hace recelar de su imparcialidad.

Ante tal insuficiencia tenemos que acudir a la doctrina general. Al hacerlo en los dominios de la inteligencia, donde los problemas de técnica jurídica están planteados, diré, como ya dije antes, que ella, y la circunstancia de dirigirme a la cultivada mentalidad de los juristas que integran este Tribunal, me permite hacerlo (y me obliga) con la precisión y el rigor conceptual más exigentes. Huiré, sin embargo, de toda sutileza innecesaria o quebradiza en relación con distingos sobre el *agente* o el *sentimiento*. Pero sí he de traer a capítulo unas muy finas observaciones que hace KARL SCHMITT y, no obstante el gran interés que tengo en no quebrar la atención con que la Sala me escucha, ya que es largo el camino a recorrer, me permitiré un paréntesis anecdótico para atraerla especialmente hacia la personalidad de este sugestivo tratadista alemán, uno de los más brillantes teóricos del Derecho público moderno. Y lo hago porque hubo un SMITH (con th y no con dos tt) que monopolizó este apellido en el hatillo cultural de algunos. Eran los días gloriosos de Burgos; dedicados a la tarea estructural del Régimen y estudiando un problema de morfología política, fue señalada la doctrina de KARL SCHMITT y alguien allí presente, para dejar constancia de su cultura, dijo con aire desdeñoso y olímpico: «Ah, sí, pura fisiocracia.» Para aquel personaje, los SCHMITT se habían acabado con el economista escocés del siglo XVIII, el famoso autor de *La riqueza de las Naciones*, que, dicho sea de paso, no era fisiócrata.

Para KARL SCHMITT la distinción entre amigo y enemigo es lo que da a los actos y a los motivos humanos sentido político. Los vocablos «amigo» y «enemigo» se han de tomar en un sentido existencial y no a la manera de expresiones simbólicas o alegóricas. El enemigo es *hostes*, no *inimicus* en sentido lato; *polemos* y no *ectros*, en la terminología platónica. El «amad a vuestros enemigos» del Evangelio es *diligite inimicos vestros*, pero no *diligite hostes vestros*, en el sentido de enemigos políticos. Sin perjuicio de volver luego a ocuparnos de estas precisiones, prescindiendo de sutilezas y distingos, diremos que la enemistad considerada como *sentimiento*, o, si se quiere, como relación, es una posición psicológica de un sujeto con respecto a sujetos, objetos, actos, caracterizada por algo que si hubiésemos de definirlo técnicamente nos llevaría muy lejos, pero que a efectos de la institución procesal de la recusación nos basta con equiparar con la primera acepción de la voz «enemistad» en el *Diccionario de la Real Academia: aversión*, en el sentido de la citada sentencia de 1896, esto es, en el de verdadera *antipatía* (antipatos). Pues ese sentimiento de *aversión* implica un prejuicio en potencia, una falta de imparcialidad en potencia, determinantes de la desconfianza hacia el *suspectus*. Prescindamos ahora, por el momento, del grado de esa aversión y dejemos sentado que *hay enemistad* del Juez cuando se comprueba esa *aversión*. Estamos ya, Sres. Magistrados, en el nudo de la cuestión. Hemos visto que la enemistad es la posición psicológica de un sujeto con respecto a sujetos, objetos, actos, ideas, etc.; esto quiere decir que junto a la *enemistad subjetiva*, individualizada, existe la *enemistad objetiva*. Los Magistrados recusados, cuando hubieron de reaccionar ante nuestro escrito de recusación, hicieronlo con muy poca fortuna dialéctica, como vamos a ver. «Nos recusáis -dijeron- por enemistad manifiesta contra "Barcelona Traction", y la realidad es que no la conocemos, que no conocemos a sus dirigentes ni a sus accionistas.» Al expresarse así y rechazar, por ello, de manera tan simplista, la causa de recusación por nosotros alegada, parten los recusados del error de que la aversión en que la recusación se funde ha de dirigirse del Juez o Magistrado hacia la parte, hacia el litigante, de carne y hueso, por lo cual, tratándose de un litigante persona jurídica, colectiva, moral, de una sociedad anónima como es «Barcelona Traction», habría que señalar como punto de referencia, como complemento (en sentido gramatical) de la enemistad, a los accionistas, o a los consejeros, de «Barcelona Traction», lo cual cae fuera de lo verosímil en casos

como éste, ya que los Magistrados que constituyen la Sala Primera de esta Audiencia Territorial -los recusados- no sólo no tienen motivos racionales para sentir antipatía o aversión hacia esos señores de la «Barcelona Traction», sino que ni siquiera saben quienes son, ni como se llaman, ni donde nacieron o donde viven. Según este criterio, según esta objeción, se trata de una causa de recusación ociosa, totalmente inviable en pleitos como el presente. Los que así han discurrido, o los que así se han manifestado, incurren en un doble error: error de Derecho positivo y error de sociología. Error de Derecho positivo porque el artículo 189, número 10, de la Ley de Enjuiciamiento civil que invocamos no habla de *enemistad con las personas individuales de los litigantes*, sino de *enemistad manifiesta*, así, pura y simplemente, sin añadir ni concretar más, en abstracto, en forma *intransitiva*. (El jurista -¡grandeza y servidumbre de nuestra profesión! - tiene también que saber Gramática.) De suerte que la referencia complementaria de la aversión no aparece individualizada, concretada, en el texto legal. Esto, pues, por lo que al Derecho positivo se refiere, que al hablar de la enemistad manifiesta, sin otra concreción, admite la enemistad objetivada. Pero incurren, además, según decimos, en un craso error de Sociología, porque esta ciencia admite, junto a la enemistad *subjetiva*, de hombre a hombre, la enemistad *objetiva* o abstracta, de hombre a objeto, en el más amplio sentido de la palabra: ideas, valores, colectividades, intenciones, etc.; enemistad ésta -la objetiva- que puede ser mucho más enconada, más desviatoria de la ecuanimidad, todavía, que la enemistad individualizada. Y esto puede ocurrir especialmente así cuando se trata de personas de conciencia rigurosa por tener la tranquilidad de pensar que no ventilan nada personal. JORGE SIMMEL, en su *Sociología*, al estudiar el fenómeno social de la *lucha*, ha llegado a lo profundo de ese sentimiento de la «enemistad», de antipatía, de aversión, que es muchas veces resultado, no de un odio individualizado -subjetivado-, sino de un sentimiento objetivado o indiferente a toda referencia de personalización. Recuerda, en primer termino, la enemistad *natural* entre los hombres -*homo homini lupus*- de que hablan los moralistas escépticos. (Hace notar, por cierto, que desde el punto de vista personal no se aleja mucho de ese pesimismo la creencia opuesta, la que deduce el altruismo moral de los fundamentos trascendentales del ser, porque en la experiencia calculable de nuestras voliciones no se halla la dedicación al «tú».) Por lo demás, la Historia nos atestigua que no hacen falta motivos subjetivos para que nazca el sentimiento de la hostilidad y que, a veces, son suficientes motivos nimios y hasta ridículos; pueden recordarse los episodios de la lucha entre los partidos griegos y romanos del circo, las disputas entre el arrianismo y el neoarrianismo por el *omousios* y el *omoiusios* (grave tema éste, no tengo tiempo para explicar -me remito a la ilustración de la Sala), la guerra de la rosa roja y la rosa blanca, güelfos y gibelinos, etc. La lucha puede, pues, girar en torno a cuestiones puramente objetivas, incluso quedando fuera de ella y en paz lo personal. Esto mismo ocurre con la *enemistad política*, que es otra especie de enemistad objetiva que puede no tener sentido personal. Mientras ordenaba el otro día mis últimas reflexiones para informar en este acto pensaba yo, Sres. Magistrados, que aquellos energúmenos que en los días lejanos de mi infancia llenaron las paredes de las casas de España con los negros pasquines del «Maura no», carecían de toda relación personal con el ilustre patricio. ¿Es que tenían, acaso, una razón de enemistad individualizada, personal, subjetiva, hacia él? ¡No! Todos, o casi todos, eran simplemente enemigos de la causa objetiva, de la idea, del sentimiento político nacional, de la dignidad del Poder que Maura significaba. Enemistad no subjetiva, sino objetivada: enemistad a la causa política de Maura.

Hay, pues, un tipo, un genero de enemistad que no es personalista, sino *transpersonalista*. Y es ahí donde tipificamos la causa de recusación que predicamos de

los Magistrados de la Sala Primera de esta Audiencia con respecto a la *causa* objetiva de la «Barcelona Traction». Es una aversión objetivada, abstracta, formal, en cuyas causas (más o menos subconscientes) no nos es dado -por el momento- entrar de manera precisa. Y las causas de esa aversión pueden muy bien no ser el reverse de un afecto personal a JUAN MARCH, *aunque sí el otro lado de un afecto objetivo a la causa de March*, lo que es bastante para determinar el *prejuicio*, la predisposición al juicio desfavorable, la desconfianza de nuestra parte hacia su neutralidad, hacia su imparcialidad. Tienen, pues, los recusados, como contra partida de aquel afecto objetivo, una aversión a la causa objetiva de «Barcelona Traction», para lo cual es indiferente que conozcan o no a las personas físicas de su Consejo de Administración o de sus accionistas. Y de buen grado me adelantaré yo a decir que esa aversión de la Sala recusada hacia lo que la causa de la «Barcelona Traction» representa no ésta, seguramente, motivada por nada que sea personalmente interesado o bastardo. Al contrario; estoy dispuesto a admitir que, en todos, o en los más, de los recusados, aquella aversión objetiva a la causa de mi representada está inspirada en motivos nobles y elevados. He venido aquí a polemizar leal y rigurosamente y no tengo inconveniente en aceptarlo así. Entre esos motivos puede ser el primero el deseo de servir una causa que, erróneamente, se estima ser patriótica, ya que se ha hecho en este sentido muy alborotada propaganda. La creencia de que se nacionaliza una empresa económica extranjera; la antipatía a las finanzas extranjeras; la xenofobia inspirada por una mentalidad de las relaciones humanas no depurada de resabios y concepciones hoy ya declinados en esta hora en la que los riesgos que amenazan a todos los pueblos de una misma cultura imponen entre los mismos una interdependencia más estrecha, superadora de los viejos nacionalismos en la causa de la unidad de Europa. Otro motivo de esa aversión contra la causa de «Barcelona Traction» puede ser la creencia, equivocada, de que al Gobierno no es indiferente la pretensión de una de las partes; a lo que yo me considero en el deber de decir, fundado en razones de conocimiento directo y de sensibilidad, que esa creencia -basada en la propaganda de la parte adversa- es equivocada y que, al menos en relación con sus elementos más representativos y decisivos, constituye una ofensa, una injuria.

Puede basarse otro motivo de enemistad en la involucración en el juicio de quiebra de materias ajenas al pleito, pero que pueden originar (o haber dado ya lugar a ello) la instrucción de otros procedimientos y la aplicación de leyes penales por cuestiones referentes al pago de impuestos, tráfico de divisas, etc. Todo eso, cierto o equivocado, fundado o no, son problemas distintos, extraños al juicio de quiebra, determinantes o no de otras responsabilidades y sanciones, pero que en manera alguna (por mucho que puedan determinar una reacción de antipatía a la entidad que se considere incurso en esas irregularidades) han de torcer la justicia que proceda hacer en este juicio en el que estamos.

Entre todos aquellos motivos, la síntesis de todos o el más importante es aquel que consiste en creer que al hostilizar a la «Barcelona Traction» se sirve una causa patriótica, que se rescata, o se contribuye a rescatar, una parte de su patrimonio industrial. Pues bien, Sres. Magistrados, la puntualización de este extremo es algo que interesa especialmente a los hombres de sensibilidad española que hemos formado nuestra conciencia nacional en torno a todos los irredentismos de la Patria; a quienes siempre hemos pensado que España, después del gigantesco y glorioso esfuerzo creador y civilizador que significa la empresa del descubrimiento y evangelización del Nuevo Mundo, a la que se dio por entero con la mayor generosidad, agotadas sus fuerzas y

recursos, extenuada, en tan elevado empeño, tuvo que replegarse a la angostura de sus fronteras nacionales y todavía tiene que sufrir la afrenta de ver mutilado su propio territorio nacional y cercenada su soberanía. Y no es sólo el peñón que se proyecta sombrío sobre el estrecho de Gibraltar, son, también, otros Gibraltares en el Norte, en el Suroeste... Nosotros, para cualquier acción reivindicatoria del patrimonio nacional -del patrimonio físico, económico o moral de la Patria-, ya se entable ésta a través de una empresa diplomática, ya de una empresa militar, seremos siempre soldados de vanguardia. En la patriótica empresa de rescatar para el acervo común de los españoles este gran patrimonio industrial que significa el grupo de sociedades controladas por la «Barcelona Traction», tan importante que representa aproximadamente el 20 por 100 del total potencial eléctrico nacional, no podríamos tener más que una postura y una actividad: la de servir ese propósito, que ardientemente deseamos sea acometido con responsabilidad. Si del rescate de este patrimonio para la Nación se tratara, yo sería un agente de esa causa. Pero es que aquí no se trata de eso. Esa habría de ser empresa del Estado español que tiene al alcance de su soberanía -cuando lo considere oportuno- medios sobrados para realizar aquel propósito; y no sólo en la órbita del Derecho público, sino que también a través de negociaciones privadas puede conseguirlo. Pero el Estado español no es manco, ni es incapaz, y no necesita de tutelas ni curatelas para realizar esa nacionalización cuando lo desee. Pues bien, esa hora no ha llegado; aquí no se está tratando de que el Estado nacionalice este gran patrimonio industrial de la «Barcelona Traction»; no se trata de que España lo rescate para sí; se trata de que unos particulares, involucrándolo todo, invocando el patriotismo, denostando lo extranjero, han intentado realizar un fabuloso negocio a costa de muchas cosas. Y, ligeramente, gentes no conocedoras del asunto (en determinadas circunstancias y responsabilidades esa ligereza sería supersónica) se han sumado a esta confusión, a este estrépito que se ha hecho por ahí para decir a las personas de buena fe que se trata de rescatar para el país aquel patrimonio, lo cual es falso. De lo que se trata es, repito, de rescatar para un capitalista particular ese patrimonio; capitalista tan internacional como pueda serlo cualquier otro. «Barcelona Traction» forma parte, en efecto, de una organización capitalista internacional, pero igualmente es un capitalista internacional el verdadero promotor de esta quiebra. Si el patrimonio de «Barcelona Traction» pasa de sus manos a las de los organismos y personas utilizados por aquél para el logro de su ambicioso propósito, ese patrimonio no pasará de las manos de un capitalista internacional a las manos de España, sino que pasará de un capitalista internacional a otro capitalista internacional, sin que España tenga en ello nada que ver ni consiga ningún beneficio. La organización capitalista del adquirente es tan internacional como la de cualquier otro capitalista internacional; me viene ahora a la memoria el nombre de un financiero argentino de gran notoriedad que ha realizado en España inversiones -casas, solares, acciones- por valor que se calcula en 400 millones de pesetas. El resto -2.000, 3.000, los que sean- está repartido por todo el mundo. Es una situación muy análoga a la del promotor de la quiebra de la «Barcelona Traction», cuya gran fortuna y organización capitalista se extiende asimismo por todos los continentes.

*(Se suspende La vista por unos minutos.)*

## **LA ENEMISTAD TIENE QUE SER MANIFIESTA**

Explicados ya el concepto y alcance de la enemistad y la posibilidad de una *enemistad objetiva* como causa de recusación, nos queda por analizar el atributo legal de

esa enemistad. El atributo legal de esa enemistad es éste: *manifiesta*. La enemistad tiene que ser manifiesta. Es preciso notar que mientras en la *amistad* como causa de recusación (número 9 del artículo citado) la ley exige que sea *íntima*, en la *enemistad* no se estatuye un atributo semejante, sino el de *manifiesta*. El primero, la intimidad, dice relación a *grado*, en el sentido metafóricamente cuantitativo que pueden predicarse de un *sentimiento*, como es la amistad, las ideas de medida, sólo aplicables a magnitudes físicas. Quiere esto decir que la enemistad, para el precepto legal, es *absoluta* y no susceptible de aumento o disminución. Hay o no hay aversión, antipatía, predisposición a la parcialidad. El atributo «manifiesta» dice relación a su constatación o comprobación, a su exteriorización. Manifiesta quiere decir igual a declarada, dada a conocer. A esta precisión del texto legal hay que añadir la naturaleza del hecho mismo de la enemistad, que *no puede ser objeto de prueba plena*, porque es un hecho de conciencia y los hechos de conciencia son incomunicables directamente, son intransferibles. Hay que acudir a la inferencia, a las presunciones, a la *acreditación* o a la *justificación* más que a la prueba en sentido estricto. Lo que, por otra parte, bien saben los juristas que constituyen la Sala de Justicia en Pleno a la que tengo el honor de dirigirme que ello no es una novedad ni una excepción en nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, son muchos los preceptos de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil en los que se rehuye el empleo de la palabra «probar» y se acude al verbo *acreditar*, o al verbo *justificar* cuando se trata de verdades cuya constatación, por su esencia peculiar, escapa a la idoneidad del testimonio (documentos, testigos, etc.). Así ocurre en los hechos negativos -el abintestato, la pobreza, etc.- y así tiene que ocurrir necesariamente con la demostración de los «estados de conciencia» como es la enemistad. Basta, pues, que *se manifieste la enemistad*, sin necesidad -ni posibilidad- de que se pruebe plenamente, en el sentido que a la prueba se atribuye normalmente en Derecho procesal.

(Para no prolongar innecesariamente este informe sin leerlos ni examinarlos, me referiré sólo a los muchos otros artículos de la Ley de Enjuiciamiento en que así ocurre también: los artículos 24, 25 y 34, para *justificar* el estado de pobreza; el 662, para *justificación* de tachas; los 960, 965 y 974, para justificar en la prevención del abintestato que no existe disposición testamentaria; el 1.158, para *acreditar* los extremos necesarios en la declaración del concurso; el 1.325, sobre lo que está obligado a *acreditar* el acreedor que solicite la declaración de quiebra; el 1.609, sobre justificación de título en la petición de alimentos provisionales ; el 1.618, en relación con la *justificación* de determinados extremos en las demandas de retracto, etc.).

Pero el Código civil comprende, en el capítulo de prueba de las obligaciones, la prueba de «*presunciones*», que no es propiamente, técnicamente, un medio de prueba, sino una inferencia. Pues bien, en nuestro caso tenemos que inferir de unos hechos ciertos, el hecho de la enemistad, que se *manifiesta* por esos hechos. Porque no nos sirven para estos casos los medios ordinarios de prueba, que vienen recogidos en el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Porque los documentos -tanto públicos como privados- no reflejan sino hechos, nunca estados anímicos y, menos aún, la preexistencia y continuidad de los mismos. No digamos de los libros de los comerciantes, ni del reconocimiento judicial ni del dictamen de peritos. En cuanto a la prueba testifical los testigos siempre hablarán de referencia y poco podrán decir sobre esos estados anímicos que son la amistad y la enemistad. En cuanto a la prueba de confesión en juicio quien de verdad se encuentre en aquella posición de interés o parcialidad no dejará de servir su conveniencia o su inclinación. Repitamos, pues, que no cabe para estos casos prueba directa y sí sólo la prueba de presunciones con el enlace

directo que el Código civil exige, según las reglas del criterio humano, entre las premisas y la conclusión que se deduzca.

La «manifestación» en el caso actual se apoya en las siguientes premisas: Establezcamos estos tres órdenes:

1.º La reiteración con que la Sala, en una línea constante, ha *desestimado* cuantas pretensiones procesales se formularon por la «Barcelona Traction», sistemáticamente, implacablemente, pasando incluso por el criterio que la propia Sala sostuvo en otros casos, sin reparar en que se le cerraba el paso a la defensa de sus derechos, y con el equivocado criterio que el Tribunal Supremo ha tenido ya que rectificar en ocasiones y que tiene pendiente de revisión en otras. La circunstancia -insisto- de que por virtud del sistema de recursos de nuestra ley ritaria civil no cupiera en muchos casos el recurso ante el citado Supremo Tribunal obligaba a una mayor amplitud en orden a la concesión de garantías.

2.º La celeridad inusitada, incluso vulnerando la ley, con que ha procedido en tan grave asunto -incluso estando ya recusada-, resolviendo pretensiones tan *decisivamente favorables* para la parte adversa como *perjudiciales* para «Barcelona Traction».

3.º La acrimonia, el áspero lenguaje, impropio del juzgador, con el que ha dado muestras en muchas de sus resoluciones de su falta de ponderación y de su no equidistancia afectiva de las partes.

A los efectos de la *acreditación de fa causa de recusación* alegada, tenemos que hacer una separación entre la actuación de uno de los recusados, Sr. Osorio Martínez, y los demás Magistrados componentes de la Sala Primera. El Magistrado Osorio Martínez fue antes Juez especial de la quiebra. Los demás Magistrados, contra los que se dirige la recusación, sólo han intervenido en la segunda instancia, pero no sólo de la quiebra, sino también del ramo separado de la venta de bienes, del cual dimanaron todas las apelaciones en cuyos rollos se formularon las recusaciones. Conste bien claro que todos los citados recursos de apelación dimanaron, o bien de resoluciones dictadas por el Magistrado Sr. Osorio, o bien de la ejecución de las mismas, todos actos encaminados a la ejecución de la venta por él acordada. De suerte, repetimos, que el citado Magistrado Sr. Osorio Martínez ha sido Juez que antes ha intervenido en la primera instancia. No hace falta acudir a los procesalistas extranjeros, también los españoles entienden que aun cuando la ley no hable expresamente de tal intervención, el funcionario en este caso se halla comprendido en el número 4.º del artículo 189 -intervención en el pleito- y que podría serle aplicable la causa 8.ª del propio artículo, pues el «interés» puede ser no sólo directo, sino también indirecto, y no tiene que ser precisa y necesariamente económico o crematístico, sino que «también es imaginable el interés profesional, por haber intervenido anteriormente en el negocio como Juez de primera instancia». Así opina PRIETO CASTRO en su *Tratado de Derecho procesal español*, año 1952, volumen I, páginas 325 y siguientes y notas 544 y 546.

En lo que al Magistrado Sr. Osorio Martínez respecta, su falta de serenidad, de imparcialidad, ha dejado en el proceso huellas indelebles. En más de una ocasión se ha entregado a una verdadera diatriba contra la Sociedad quebrada y sus dirigentes, empleando términos sañudos, e incurriendo en ligerezas e inexactitudes a las que inmediatamente me voy a referir: así, por ejemplo, cuando pretendió legitimar la

conducta de los «pobrecitos» acreedores de la «Barcelona Traction», decía en un auto, cuya fecha daré luego, que «los acreedores perdieron la paciencia y plantearon la quiebra». Pues bien, señores de la Sala, esos acreedores, cansados de esperar, «que perdieron la paciencia», habían adquirido los títulos de crédito que utilizaron para promoverla quiebra, ¡siete días antes de promoverla! La verdad, pues, es que aquella manifestación es inexacta, puesto que los acreedores que plantearon la quiebra acababan de adquirir los títulos; pero ni siquiera la persona que les invistió de esta condición de acreedores, esto es, el promotor de esta quiebra -utilizada como trampolín para la realización de su gran negocio-, tenía motivos para haber perdido la paciencia por razón de una larga espera, que tampoco en él existió. Trazaré un recuerdo esquemático de como ocurrieron los hechos: En la época más difícil para Inglaterra y para su Imperio, en 1940, Juan March concibió el plan de hacerse con las empresas explotadas por «Ebro Irrigation and Power Company Limited» y otras sociedades del grupo de «Barcelona Traction» (negocios que se encontraban en situación de extraordinaria prosperidad) adquiriendo la totalidad de las obligaciones y bonos de «Barcelona Traction» y la mayoría de sus acciones, por un precio irrisorio. Un enviado suyo hizo reiteradas ofertas que fueron siempre rechazadas. En 1945 poseía solamente una pequeña cantidad de bonos «Prior Lien», pero con posterioridad fue adquiriendo más cantidad por mediación de «Fonchurch Nominesse Limited», instrumento de sus banqueros de Londres, Sres. Kleinwerts Sons & Company. Fue a principios de 1947 cuando March hizo en Londres una oferta pública, por el conducto antes citado, para adquirir bonos «Prior Lien» y en la primavera de 1947 tenía 1.900.000 libras esterlinas en nominal de aquellos bonos. En julio de 1947, March constituyó en Tánger la «Sociedad Financiera Anglo-Tangerina», de la cual él es presidente y consejeros sus hijos y que es la propietaria de aquellos bonos. Entonces March entabló negociaciones en el Canadá para ver si aprovechando la circunstancia de que «Barcelona Traction» no podía pagar los intereses de sus obligaciones en libras esterlinas (por el hecho de que el Gobierno español no autorizaba a «Ebro» las transferencias oportunas) había algún procedimiento judicial que le permitiera de un modo inmediato adueñarse del control de la «Barcelona Traction» y sus filiales. La opinión que obtuvo de los juristas canadienses fue absolutamente adversa y al convencerse entonces del fracaso de sus planes allí, decepcionado, entabló en noviembre de 1947 negociaciones directas con los representantes de la «Barcelona Traction Light and Power Company Limited» para tratar de conseguir así el control de explotación de las mencionadas Compañías. Durante una interrupción de estas negociaciones, el día 12 de febrero de 1948, inopinadamente fue declarada la quiebra en España, en el Juzgado de Reus, a instancia de esos acreedores a que vengo refiriéndome (los que según el Juez especial, Magistrado Sr. Osorio Martínez, «habían perdido la paciencia»), que sólo unos días antes -el 5 de ese mismo mes de febrero habían adquirido de D. Carlos Montañés (el colaborador que March había utilizado en todas las negociaciones) bonos «First Mortgage» de «Barcelona Traction», por un valor nominal de 11.500 libras esterlinas. (Son 184 bonos, adquiridos mediante póliza intervenida por el Agente de Cambio y Bolsa de Madrid D. Benito González Juarro, el 5 de febrero de 1948, según así resulta de su protocolo.) Así, pues, repito que esos acreedores «cansados» de esperar, que perdida la paciencia plantearon la quiebra, lo eran sólo desde hacia unos días y el propio March sólo unos meses antes había adquirido los títulos. Recordaré, finalmente, que la «Barcelona Traction» tenía emitidas en el mercado de Londres las siguientes obligaciones: *En libras esterlinas*, los «Prior Lien Bonds 6,50%» (emisión garantizada por un gravamen de primer rango) y las obligaciones «First Mortgage 5,50% (con una garantía de segundo rango). Junto a esas series, también había emitido «Barcelona Traction» en el extranjero una serie de obligaciones



*en pesetas* -garantizadas por un depósito de obligaciones «First Mortgage»-, que fueron luego introducidas en España con las autorizaciones necesarias. Esta tercera serie de obligaciones en pesetas ha sido pagada normalmente porque esta domiciliada en España y «Barcelona Traction» -negocio, como he dicho, solidísimo- ha tenido siempre dinero para afrontar sus cargas financieras. En cambio, para pagar las otras dos series -la que están domiciliadas en el extranjero y han de abonarse en libras esterlinas- tenía también pesetas suficientes, fruto de los intereses que «Ebro» le debe por razón de deudas contraídas y de los dividendos de las acciones de otras sociedades de su grupo. Tenía, digo, pesetas suficientes para pagar, pero necesitaba, en cambio, las oportunas autorizaciones del «Instituto Español de Moneda Extranjera» para transferir esos fondos (que aquí tenía) al extranjero, y así poder pagar los intereses que debía en libras por aquellas dos series de obligaciones radicadas fuera. Y estas autorizaciones no las obtuvo; La demora, pues, de «Barcelona Traction» para pagar aquellas obligaciones procedía de fuerza mayor, circunstancia que la parte contraria aprovechó para proponer esta absurda quiebra de una sociedad como la «Barcelona Traction», que tiene un activo con valor abrumadoramente superior a su pasivo y cuya situación financiera era, repito, solidísima. Pues bien, señores de la Sala, estas consideraciones tan desprovistas de fundamento, tan alejadas de la realidad, que hace el Magistrado recusado, Sr. Osorio Martínez, en auto de 15 de septiembre de 1951, mediante el que rechaza nuestro recurso de reposición contra su providencia de 27 de agosto de 1951 por la que, como Juez especial de la quiebra, acordó la venta de los bienes de la «Barcelona Traction», tienen un valor especialmente significativo en orden a la acreditación de su enemistad. Y no se traiga a colación, porque sería inoportuno, aquella jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual a efectos de una recusación constituyen motivo ineficaz los términos en que se expresa el recusado, porque ello ha de entenderse así cuando esos términos guarden relación con la cuestión que se debata y resuelva, pero en ningún caso cuando esos conceptos se emitan innecesariamente por referirse –como en este caso cabalmente ocurre- a tema o materia ajenos a la cuestión que allí se debate a lo que se había de resolver en el auto en el que innecesaria e incongruentemente se producen esas manifestaciones. Estaríamos en el caso de ineficacia a que la aludida jurisprudencia del Tribunal Supremo se refiere si esas frases molestas y agresivas las hubiera producido el citado Magistrado en la resolución de la Sección 5.<sup>a</sup> de la quiebra, donde se ha de calificar y enjuiciar (allí serían materia propia de la resolución) la conducta del quebrado; pero de ninguna manera en la ocasión donde las ha producido, *en el auto citado*, en el que *tenía que limitarse a decir si era o no procedente la venta de los bienes* y, caso afirmativo, a señalar el procedimiento a seguir. Para una y otra cosa la conducta del quebrado era indiferente y, como era indiferente, la tendenciosidad, la enemistad del autor de *aquel auto* -el Magistrado recusado- se manifiesta aquí una vez más cuando, lejos de abstenerse de esos comentarios improcedentes, los hace gustoso en aquellos términos destemplados. Los considerandos de esa resolución tenían que estar determinados por razones puramente objetivas en relación con la naturaleza de los bienes, abstracción hecha de toda consideración de tipo subjetivo en relación con el quebrado o su conducta. Se trataba de un problema objetivo y formal. Basta leer los artículos 1.084 a 1.088 del Código de comercio de 1829 para comprender, como digo, que el procedimiento a seguir *no depende* para nada *de la conducta del quebrado, sino de la clase de los bienes*, y, por consiguiente, el auto que lo decida tenía que estar basado exclusivamente en motivos objetivos y no en calificaciones subjetivas. Me parece, pues, muy claro que la referida jurisprudencia resultaría totalmente inaplicable en nuestro caso. Digamos también, con respecto a este recusado, que en los considerandos del auto citado se refiere constantemente a datos y consideraciones que

no resultan de los autos. Parecen tomados -en algún pasaje se aproximan mucho de un panfleto propagandístico. Y todo ello, a mi juicio, demuestra su apasionamiento contra la «Barcelona Traction», apasionamiento que traslucen estas circunstancias señaladas como premisas de la inferencia, apasionamiento claramente exteriorizado, *manifiesto*, como la ley exige. Porque esos sentimientos de hostilidad y de aversión, igual pueden manifestarse fuera que dentro del proceso. Y son más sintomáticos si se manifiestan dentro de los autos, donde todo debe ser ecuanimidad, serenidad y ponderación. El auto a que nos referimos de 15 de septiembre de 1951 consta de 29 considerandos, de los cuales 25 son como una coincidencia resumida de aquella publicación de propaganda a la que me he referido, y en ellos se hacen constantes alusiones a datos y elementos que no resultan de los autos del juicio de quiebra. Así, por ejemplo, nótese el parecido entre la página 8.<sup>a</sup> del folleto y el «considerando» 11 del auto en cuestión, que se refieren a una carta que no está en los autos. Lo mismo en la página 19 en relación con el propio «considerando» y la 25 con respecto al «considerando» 14, ocupándose de los antecedentes referentes al convenio entre «Barcelona Traction» y sus acreedores, que nada tiene que ver con el auto, cuyo tema es la posibilidad de venta de los bienes, y constituye, sin embargo -este «considerando»-, un resumen de aquellas manifestaciones. Resultan más coincidencias de la página 28 del folleto y el «considerando» 15 del auto, de la 24 del folleto y el «considerando» 16, etc. Por cierto, que es en este «considerando» 16 en el que el Magistrado recusado habla de que los acreedores, habiendo perdido la paciencia, plantearon la quiebra, quiebra que nosotros «tenemos el atrevimiento de calificar de ilegal». ¿Pero es que todo presunto quebrado que se opone a una declaración de quiebra no piensa que ésta es improcedente?

Otra prueba de su apasionamiento, de su parcialidad, es la siguiente: empleando una frase vulgar, diré que el Magistrado, en la ocasión de autos a que voy a referirme, fue «más papista que el Papa» y se olvidó -lo que en un procesalista es grave- de que el sistema procesal civil español está regido por el principio dispositivo y no hay posibilidad de que el Juez ordene lo que no se ha pedido por las partes. Y aquí se trataba, nada menos, que de lo siguiente: Los Síndicos de la quiebra, a los efectos de la venta de los bienes de la supuesta quebrada, pidieron que se procediera a la valoración de los bienes por *peritos*, en plural. Tenían que ser peritos de la Sindicatura y peritos de la supuesta quebrada. Esto es lo que pidieron los Síndicos. Pero el Magistrado recusado, a que nos referimos, desdeñando el principio dispositivo rector de nuestro enjuiciamiento civil, acordó, por sí y ante sí, que se practicara una peritación unilateral por un Corredor de comercio designado por el Comisario de la quiebra. Concedió -cosa grave- lo que la parte no había pedido, pues cualesquiera que fueran las manifestaciones que el tal Corredor hiciera, los términos del problema no se alteran, porque él no es parte procesal. Para terminar con lo que de manera singular se refiere a este recusado (luego, le alcanzan, además, todas las circunstancias que se proyectan sobre la Sala, como miembro de la misma), para terminar, digo, con la singularidad de las circunstancias del caso de este Magistrado, una breve consideración sobre lo que es principio institucional de nuestro ordenamiento procesal civil: que las resoluciones de un Juez de primera instancia, cuando sean apeladas ante una Audiencia, sean consideradas, estudiadas y decididas por personas distintas de la que resolvió en primera instancia. Por virtud de este principio en el recurso de apelación, o segunda instancia, todo el problema, todo -el hecho y el derecho-, pasa al examen crítico y valoración de nuevos Jueces, distintos de los que han intervenido en la primera. El hecho de que una misma persona resuelva en primera y segunda instancia destruye ese elemento constitutivo del recurso de apelación, es contrario al sagrado principio de igualdad de las partes y reduce el número de

posibilidades que el vencido en primera instancia tiene para salir victorioso en la segunda. Y no se me diga que es que en la primera se trata de un Juez unipersonal y en la segunda de un Tribunal colegiado. Porque es indudable que, al menos en parte, nuestro argumento seguirá vigente y destruido aquel principio de la igualdad de los litigantes por la desproporción evidente de probabilidades de uno de ellos con respecto al otro. Y esto, Sres. Magistrados, cuando se trata de un proceso tan grave como éste. Yo no voy a pretender (soy demasiado partidario de la igualdad de los hombres ante la Ley y la Justicia), yo no voy a pretender que haya una justicia concienzuda, más puntual y minuciosa, más atenta, para los ricos que para los pobres. Condición primera y esencial de la justicia es que sea igual para todos, pero sin olvidar que la igualdad consiste también en apreciar la realidad de la desigualdad. Trato igual para situaciones desiguales es ya una forma de desigualdad. En este asunto se ventilan tantas cosas, y las cosas que se ventilan tienen tal volumen y trascendencia, que creo que el principio de igualdad de la Justicia no quebraría nunca, porque a su mayor complejidad y volumen, a su mayor trascendencia, se prestara mayor atención. Y aquí se trata de un asunto de un volumen económico que no tiene precedente en los anales judiciales de España. Una planta industrial cuyo valor se aproxima a los 6.000.000.000 de pesetas. Una quiebra planteada por quienes, habiendo gastado sólo para la realización de sus propósitos unos cientos de millones, han logrado ya la posesión y el disfrute de tan rico patrimonio. Se trata, además, de que el accionista principal de «Barcelona Traction» es «SIDRO», y «SIDRO», a su vez, pertenece a «SOFINA» y esta Sociedad -«SOFINA»- constituye hoy día uno de los sistemas industriales más extendidos por el mundo, más universal. Sus negocios se extienden por España, Bélgica, Inglaterra, Francia, Argentina, Méjico, Brasil, Canadá... Quiere esto decir que este asunto, que afecta a tantos y tantos intereses, está hoy en la calle del mundo, porque en todas partes es normal y legítima la atención de las gentes por sus propios intereses. Creo que, precisamente como exigencia del sagrado principio de la igualdad, habría que tratar este problema, superior en complejidad, volumen y trascendencia, con un enjuiciamiento más sereno y providente. Eso sería lo lógico; pero, por lo menos, que no sea tratado con menos rigor y con menos garantías que las que la propia Sala recusada ha venido concediendo a otros procesos menos importantes. Se atribuye a un dignísimo funcionario judicial -al recibir la pesada carga de tramitar este proceso- la frase de que lo estudiaría con la misma independencia y con la misma atención con que estudiaría el juicio de quiebra del industrial o del comerciante más modesto. Bien, por lo menos, que sea así -igualdad absoluta-; pero en la actuación de los recusados estaba resultando que por ser este juicio de quiebra más grave e importante se le negaban a su defensa las garantías jurídicas que en cualquier caso se habían concedido al industrial más modesto. Comentando lo delicado del caso, y aunque sin pronunciarse sobre el fondo, dos ilustres Magistrados terminaban así su conversación: «¿Recuerda usted cuánto se aseguró, cuánto dejó agotar todas las posibilidades de justificación en la quiebra de aquel hojalatero de Benavente cuando era usted allí Juez?» Yo reclamo para este delicadísimo asunto, Sres. Magistrados de la Sala de Justicia en Pleno, la atención -por lo menos- que se prestó al hojalatero de Benavente.

Y ahora establezcamos las *premisas para inferir la causa recusatoria contra todos los Magistrados que componen la Sala Primera.*

1.<sup>a</sup> La infracción patente y sistemática, reiteradísima, de preceptos legales que no dejan lugar a duda y que hemos venido denunciando una y otra vez. Esa actitud de la Sala -más a sabiendas de que sus decisiones eran irrecurribles ante el más Alto Tribunal de la Nación- sólo de una manera puede ser interpretada. Veníamos discutiendo

constantemente con la Sala el problema de la aplicación o no al caso de autos de los artículos 1.480 y 1.531 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Su aplicación es literalmente indebida, no obstante lo cual la Sala los ha aplicado para de esa manera rechazar, por virtud del 1.480, los incidentes planteados por nosotros y para no admitir, por virtud del 1.531, en dos efectos, los recursos de apelación que interpusimos. La Sala ha argumentado así: El artículo 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento civil, comprendido en su *Título XIII*, que lleva por rúbrica «Del orden de proceder en las quiebras», dice que en todo lo no previsto en este Título y en el Código de comercio sobre el orden de proceder en *las quiebras*, se estará a lo establecido para *los concursos* en el Título anterior, cuyas disposiciones serán *supletorias* de las que establece para la quiebra este Título XIII. Y en virtud de esa remisión que hace la Ley, la Sala recusada entiende, rectamente, que es aplicable a las quiebras -como derecho supletorio- lo dispuesto en el artículo 1.236 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Hasta aquí todo es claro y correcto; ahora bien, ¿qué es lo que dispone este artículo? Pues que la enajenación de los bienes (en el concurso y también en la quiebra como régimen supletorio) se llevará a efecto con arreglo a *las formalidades* establecidas para la venta de cada clase de bienes en la *vía de apremio del juicio ejecutivo*. Resulta igualmente claro que se aplica a la quiebra este precepto del concurso en cuanto es régimen supletorio de aquélla y en tanto en cuanto que *se trate de formalidades de venta* y de preceptos establecidos en la *vía de apremio* del juicio ejecutivo. Y es por virtud de este artículo por el que la Sala recusada, apoyándose en el artículo 1.480 -total e indiscutiblemente inaplicable- rechaza todos los incidentes planteados por la «Barcelona Traction». Lo que significa, pura y simplemente, una arbitrariedad y no una opinión equivocada, porque aquí -como vamos a ver- no hay materia opinable. Porque el artículo 1.480, lisa y llanamente, es inaplicable a este fin y la Sala, sin embargo, lo aplica. Y es inaplicable por esto: porque el artículo 1.236 se refiere a lo dispuesto para la *vía de apremio* del juicio ejecutivo y ese artículo 1.480 no está incluido en la Sección que la Ley dedica a la *vía de apremio*. Veámoslo: la Ley de Enjuiciamiento civil dedica todo el *Título XV* del Libro II al juicio ejecutivo y comprende dicho Título desde el artículo 1.429 al artículo 1.543, ambos inclusive; y divide este Título en tres Secciones: 1.<sup>a</sup> Sección, *del procedimiento ejecutivo*; 2.<sup>a</sup> Sección, *del procedimiento de apremio*; 3.<sup>a</sup> Sección, *de las tercerías*. Pues bien, en la Sección 1.<sup>a</sup> -del procedimiento ejecutivo- están los artículos 1.429 al 1.480, ambos inclusive; por consiguiente, es un hecho físico, indiscutible, que el artículo 1.480 está en esa Sección 1.<sup>a</sup> y no lo está en la Sección 2.<sup>a</sup>, que es la dedicada a la *vía de apremio*, y como el artículo 1.236 es a ésta a la que se refiere, a los preceptos de esta *vía de apremio* y no a los de las otras secciones, como el 1.480, repito, no está situado en ella, no tiene aplicación y, esto no obstante, la Sala lo aplica. Igualmente arbitraria es la aplicación que hace del artículo 1.531 de la Ley de Enjuiciamiento civil -con la misma invocación del régimen supletorio- para no admitirnos más que en un solo efecto los recursos de apelación. Para evidenciar la arbitrariedad y el absurdo repitamos que el artículo 1.236 en que se apoya la Sala para esta improcedente aplicación del 1.531 se refiere a las *formalidades* establecidas para la venta, y preguntemos: ¿es que se puede aceptar en castellano y en Derecho que el problema de si un recurso ha de ser admitido en ambos efectos o en uno solo sea una formalidad para la venta de bienes? Las apelaciones son recursos y no formalidades de venta; tampoco es constitutivo de tales formalidades el problema de si esos recursos tienen que admitirse en uno o dos efectos. Las formalidades de la venta constituyen cuestiones de derecho material que afectan estructuralmente a la venta -si ha de ser presidida por el Juez, si hay que citar por edictos, etc.-, mientras que la cuestión de si los recursos de apelación han de ser admitidos en ambos efectos o no es un problema procesal que afecta estructuralmente a

la Jurisdicción. Y esto así una y otra vez y ciento, inútilmente, ha sido denunciada esa evidente irregularidad; jamás la Sala nos ha admitido la apelación en ambos efectos, pese a que legalmente proceda hacerlo así y a la improcedencia de aplicar el artículo 1.531. Su aplicación resulta indebida, no sólo por lo ya expuesto, sino también por virtud de lo dispuesto como norma general -artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento civil- para las apelaciones en materia de incidentes que deben ser admitidas en ambos efectos, salvo disposición expresa en contrario. Y el mismo criterio, con carácter general, se establece en los artículos 383, 384 y 385; el 385 no deja lugar a dudas y es imperativo. Mas cuando nuestro sistema procesal está regido por el principio dispositivo.

Pero la cosa es, Sres. Magistrados, mucho más grave todavía. Lo que nosotros sostenemos es justamente lo que con toda claridad dispone la Ley y viola la Sala recusada con el absurdo retorcimiento que ya hemos señalado; pero es que también, Sres. Magistrados, también era esto lo que la propia Sala recusada venía sosteniendo y practicando hasta que llegó la hora de esta quiebra de la «Barcelona Traction», en la que la citada Sala ha rectificado pasando para ello por encima de su propio criterio y del criterio legal. Esa misma Sala recusada, Sres. Magistrados, compuesta por las mismísimas personas; la misma Sala y los mismos Magistrados que a nosotros sistemáticamente nos ha negado la admisión en dos efectos de los recursos de apelación; la que y los que nos han negado tan importante garantía jurídica que tan patentemente concede la Ley y han desdeñado, implacables, la denuncia que hemos hecho de tan grave infracción y la situación de perjuicio irreparable que con su vulneración de la ley nos causaban ; esos mismos Magistrados y Sala mantuvieron, repito, nuestro criterio y el de la ley en auto de 4 de diciembre de 1950. Se trataba también de un juicio de quiebra. Contra el auto dictado en 18 de septiembre de 1949 por uno de los Juzgados de Barcelona se interpuso recurso de apelación que el Juez admitió -indebidamente- en un solo efecto y, con razón, no conforme el apelante, se personó en la Audiencia para mejorar la apelación solicitando que fuese admitida en ambos efectos, citando la disposición legal infringida. Sometido el problema a la decisión de la Sala Primera de esta Audiencia Territorial -la recusada-, resolvió que fuese admitida la apelación en ambos efectos manifestando que el Juez debía de haberlo acordado así. Esto es, que la Sala Primera de esta Audiencia -la hoy recusada- entendió que el Juez cometió un error al admitir en un solo efecto el recurso de apelación y ordenó, en su consecuencia, que se admitiera en dos efectos. La Sala rectifica con arreglo a lo que la Ley dispone (y a lo que nosotros hemos pedido que hiciera con nuestras apelaciones) el criterio del Juez. Pero luego, en perjuicio de la «Barcelona Traction», rectifica su propio criterio y aplica aquél equivocado de un Juez por ella rectificado. Las cosas ocurrieron así: Poco tiempo después de hacerme cargo de la dirección de este asunto, promoví -el 28 de marzo de 1952- un incidente de nulidad de actuaciones para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de enero de 1952, que ordenó la venta en pública subasta del patrimonio de la «Barcelona Traction». El Juez especial de la quiebra -el nuevo Juez especial- *dio trámite* a mi demanda incidental, lo que ya constituía un pequeño triunfo con respecto a la sistemática repulsa del anterior, que ni siquiera daba trámite a los incidentes propuestos por la representación de la «Barcelona Traction». La parte adversa intentó reposición y ésta fue rechazada. Luego, el Juzgado especial, en uso de su más legítima autonomía de juicio, dictó sentencia contraria a esta nuestra pretensión. Contra esa sentencia del Sr. Juez especial -recibida con todo el respeto con que en un buen ambiente profesional y de enjuiciar los Letrados debemos guardar, y gustosos guardamos, a los juzgadores- promovimos el recurso de apelación, que el *Juez especial admitió en dos efectos*. Esto es, Sres. Magistrados, el Sr. Juez especial admite nuestra

apelación en dos efectos, como procedía con arreglo a la ley y *al criterio hasta entonces mantenida por la Sala Primera* de la Audiencia que, como antes hemos dicho, en otro juicio de quiebra había rectificado al Juez que había aceptado una apelación en un solo efecto. Pero entonces se produce esta monstruosidad: Nuestro adversario acude a la Audiencia pidiendo que rectifique la decisión del Juez de admitir el recurso en dos efectos y la Sala, efectivamente, como se le pide, rectifica al Juez -se rectifica a sí misma- y dispone que la apelación sea admitida ¡en un solo efecto! Allí, en la otra quiebra, los Magistrados recusados obligaron a un Juez, que había admitido la apelación en un solo efecto, le obligaron, digo, a que la admitiera en dos; aquí, al Juez especial del juicio de quiebra de «Barcelona Traction», que había admitido la apelación en dos efectos -según era el criterio establecido antes por la propia Sala- le revocan su resolución para que la apelación quede admitida en un solo efecto. ¡Y de esto dependía, nada menos, que el despojo de su patrimonio a la «Barcelona Traction» y su posesión por la parte adversa! Y ya desde aquí -ahora para siempre -nos reserva la Sala este trato desfavorable; sistemáticamente, las apelaciones de «Barcelona Traction» ya serán sólo admitidas en un solo efecto. Así había ocurrido ya en el auto de 15 de septiembre de 1951, así en el auto de 5 de noviembre de 1951, y así seguirá ocurriendo en el de 3 de mayo de 1952, así en el de 14 de mayo de 1952 (por cierto que en éste la Sala advierte que no puede actuar por que uno de los Magistrados, Sr. Osorio Martínez, había intervenido en la primera instancia; pero, luego, este Magistrado sigue interviniendo). Y así, Sres. de la Sala, en tantos otros que no citaré concretamente para no abusar más de vuestra atención, aunque sí, no obstante ese deseo mío, tengo que referirme, por lo menos, al de 5 de noviembre de 1952 (se trataba del alzamiento de bienes de las Sociedades filiales) en el que la Sala, en su acelerado apasionamiento, ni siquiera se detiene a recoger ninguno de los argumentos de nuestro escrito y -una vez más- admite el recurso en un solo efecto. Pero aquí concurren circunstancias de especial gravedad y significación a efectos de inferir la causa de reacusación por nosotros alegada y sobre las cuales tengo el deber de llamar la atención de esta Sala de Justicia en Pleno. Porque en el caso a que este auto se refiere, tanto por el asunto de que se trata cuanto por el emplazamiento procesal en que se produce, aun admitiendo el absurdo retorcimiento de la Sala recusada para aplicar el artículo 1.531, esto es, por virtud de su propio texto, por la declaración que se hace en el texto del propio artículo, inaplicable. *Es ese mismo artículo el que dispone que tratándose de auto dictado en pieza separada -como es este caso- tiene que admitirse la apelación en dos efectos.* O sea, que la Sala, en confuso retorcimiento, viene apoyándose en el repetido artículo 1.531 para no admitir en dos efectos nuestras apelaciones, como era procedente admitir; pero cuando hay un caso en el que ese mismo artículo 1.531 también dispone que se admitan en dos efectos, entonces la Sala, saltando también sobre lo que, inequívocamente, dispone ese artículo para este caso (como antes saltara sobre las normas generales), tampoco admite la apelación en dos efectos. Y cuando se cae en estos extremos, cuando normas tan claras son violadas, y cuando además no hay casación, cuando se nos niegan las garantías jurídicas que a los demás se otorgan, entonces, Sres. de la Sala de Justicia en Pleno, yo pienso que para salvar el sagrado principio de la igualdad de los litigantes de esa manifiesta parcialidad de los juzgadores que lo destruye no cabe otra cosa que pedir sean apartados del conocimiento del asunto. Diré, finalmente, que propusimos como prueba el auto citado de 4 de diciembre de 1950 -en el que de forma tan patente resalta la contradicción de la Sala en nuestro perjuicio- y no fue admitida ¡por considerar que no guarda relación con la reacusación! (Otra premisa para nuestra inferencia.) Recurrida en súplica la resolución de la Audiencia, se mantuvo aquélla, y preparado recurso de casación por fondo, que no fue admitido, por no ser resolución definitiva, será en su día

interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma a tenor del número 5.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Nunca en mi vida profesional he visto semejante crecimiento en una parte como el que en este proceso se ha dado, ni menosprecio igual para la otra parte. No sólo se producen sistemáticamente estas infracciones de la ley que denuncio; es que ellas tienen lugar con todo apresuramiento y celeridad, que acreditan bien claramente la enemistad manifiesta de la Sala recusada. Y aquí ocurrió algo verdaderamente insólito, increíble. Véase: El Juez especial admitió -según acabamos de decir- en ambos efectos nuestro recurso de apelación contra su sentencia, que fallaba en contra de lo pedido en nuestra demanda incidental de nulidad de actuaciones; la Sindicatura de la quiebra pidió a la Audiencia que rectificara aquella admisión del recurso en dos efectos y la Audiencia, accediendo a lo pedido, dispuso que la admisión de nuestro recurso de apelación tuviera lugar en un solo efecto. Lo acordó así la Audiencia por *auto de 13 de junio de 1952*, que fue notificado el mismo día. El día siguiente -día 14- presentamos en el Juzgado de Guardia escrito solicitando *aclaración* de aquel auto del día anterior (13 de junio). El día siguiente al de la presentación de este escrito nuestro -día 15 de junio- era domingo, por lo que de nuestro escrito del 14 no se pudo dar cuenta hasta el lunes 16 -siguiente día hábil-; y ya ese día 16, *cuando todavía no se había resuelto sobre nuestro recurso de aclaración, cuando, por consiguiente, el auto recurrido todavía no era firme, o no era al menos ejecutable, ya que la aclaración trasciende a la ejecución, la apresurada Sala, Sres. Magistrados, envió ya al Juzgado -mediante carta-orden- los autos para que continuara su curso*, quedándose ella con el oportuno testimonio que tuvo que ser expedido *el mismo día 14*, porque el 15 era domingo, a no ser que fuera quebrantado el descanso dominical. Pero hay algo mucho más grave todavía, Sres. de la Sala de Justicia en Pleno que habéis de fallar esta recusación; algo, digo, mucho más grave y sintomático y es que todo ella, esa clara infracción que acabo de denunciar, ocurría, era cometida, el día 16 de junio, *cuando ya la Sala estaba recusada por virtud de escrito de recusación, que presentamos nosotros dos días antes, el 14 de junio, en el Juzgado de Guardia. Resulta, por consiguiente, que estando ya la Sala recusada siguió actuando, dictando la carta-orden para que siguiera el curso de los autos, siendo así que, por imperio del artículo 200 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los 192 y 199, una vez presentada la recusación ya no podía seguir actuando, pues, recusada como si no, ha de abstenerse de toda intervención en el pleito mientras se sustancia la pieza separada en la que se tramita la recusación. Y, nótese bien, aquella Sala, tan veloz para extender la carta-orden para que siga el curso de los autos -cosa tan apetecida por la parte adversa- no tiene, ni siquiera por razones de delicadeza, prisa para ocuparse de la recusación que ha sido formulada contra ella hasta dejar resuelto lo que tanto interesa a la parte contraria como es gravemente lesivo para esta parte: ¡Tan beneficioso para la otra, tan lesivo para ésta, que significa nada menos que la posesión y el disfrute para aquélla de un patrimonio que vale cinco o seis mil millones de pesetas, y para nosotros el despojo! ¡Beati posidentes! ¡Bienaventurados los que poseen! Esta invocación al estilo horaciano, axioma de las viejas escuelas de jurisprudencia, ha sido objeto en este pleito del sarcasmo de una coletilla de la que es autor el «manager» de la quiebra: «Lo que importa -había dicho- es entrar pronto en la posesión del negocio; luego, que los abogados discutan.» Su consigna fue así realizada.*

Pues bien, Sres. Magistrados, un día -ese día- en presencia de actuación tan grave, tan lesiva para los legítimos intereses de mi parte, ante tamaño desafuero, abrumado por la carga de tan pesada responsabilidad, desconectado de los directivos de

la empresa que patrocino, sin cambiar impresiones con los ilustres compañeros de este Colegio de Barcelona que colaboran conmigo en este empeño, yo, sólo yo, puesta una mano sobre mi conciencia de hombre honrado y otra sobre el texto de la Ley, consultados solos -ante la gravedad y urgencia del caso- los dictados de mi espíritu y de mi honor, recordando el camino que en el orden militar para casos tales señala la Ordenanza del Rey Carlos III, yo solo -repito-, y sólo es mía, por consiguiente, la responsabilidad de esta decisión -única y totalmente mía-, promoví este incidente de recusación contra los Magistrados de la Sala Primera que de tal modo procediera.

Y por si alguien quisiera atenuar la gravedad de lo actuado por la Sala con la consideración de que la aclaración no sea *recurso*, me anticiparé a esa posible objeción: ¿Cual es la verdadera naturaleza jurídico-procesal de la aclaración de sentencias a que se refiere el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil? Digamos, en primer lugar, que la Ley emplea aquí el término sentencias en el sentido genérico de resoluciones judiciales, por lo que resulta posible aclarar no sólo *sentencias*, sino también *autos* y *providencias*. Sería, en todo caso, ocioso que, a efectos de la firmeza de la resolución, se nos objetara que la aclaración *no constituye un recurso*. Y lo sería porque en relación con el problema moral determinante de la causa de recusación alegada daría lo mismo. Porque, ¿qué Tribunal, teniendo pendiente una aclaración, y más en asunto tan grave y de tanta responsabilidad, deja de pronunciarse primero sobre ella, antes de decidir la ejecución de la resolución sobre la que se pide aclaración? ¿Qué prisa, qué urgencia, que tren se le escapa, para hacerlo de otra manera? Haberlo hecho así constituye síntoma grave en que apoyar nuestra tesis recusatoria.

Pero veamos si la *aclaración* es o no *un recurso*. Las notas características del recurso son:

- 1) Que se intente por quien se considere perjudicado.
- 2) Que se pretenda la reforma de la resolución recurrida.

En este segundo extremo es donde puede radicar la dificultad; sin embargo, el artículo 363 *extiende* la aclaración a la *adición* de cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio; y esto asemeja o *aproxima la aclaración al recurso fundado en una incongruencia negativa del fallo*. Es el recurso del número 3.º del artículo 1.692: «cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito», pues si en este caso estamos en presencia de un recurso no cabe duda que también lo estaremos en el caso del artículo 363. Y más resulta todavía de alguna sentencia del Tribunal Supremo, como la de 5 de junio de 1912, que admitió incluso la alteración del fallo contrariándolo en alguna medida. Como sea, repito lo que ya he dicho: la aclaración trasciende a la ejecución; se hace precisamente para la ejecución. Si se ha pedido aclaración la resolución sobre la que se pide no puede ejecutarse hasta que la aclaración se resuelva.

Junto a las irregularidades concretas y patentes infracciones legales que señalo hay una serie de circunstancias de hecho que nos revelan el ambiente de parcialidad en el que este proceso se ha sustanciado, por lo que a los recusados se refiere: la parte contraria tuvo que conocer el auto de 13 *de junio* (de 1952) a que venimos refiriéndonos antes de que fuera notificado; al menos, pensando con lógica, así lo parece. Recordemos la cronología de escritos y resoluciones:



El Juez especial, por sentencia de 1 de mayo de 1952, resolvió el incidente de nulidad de la subasta que nosotros habíamos planteado. Interpuesto, por nosotros, el oportuno recurso de apelación fue éste admitido -por el citado Juez especial- en ambos efectos. El Procurador de la Sindicatura presentó escrito pidiendo que el citado recurso de apelación fuera admitido en un solo efecto, lo que así acordó la Sala mediante el repetido auto de 13 de junio de 1952, que se notifica en el mismo día y que en el siguiente da lugar a que la Sala recusada -después de haber extendido el oportuno testimonio- enviara los autos con la oportuna carta-orden al Juzgado para que continuara el curso de los mismos. Pues ya con anterioridad a esa resolución «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» (la Sociedad constituida por March para acudir a la subasta y adjudicataria en la misma de los bienes de la quebrada) y los Síndicos (dos formas distintas de un solo ser verdadero) actuaban de manera que sólo era concebible si ya eran concededores del contenido de la resolución que iba a dictarse. Así, en 9 de junio, «Banca March, S. A.» hace saber, por medio de una carta a los Síndicos, que es fiadora de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» por la suma de 3.100.000 dólares USA -150.000.000 de pesetas-, contrayendo obligaciones que resultarían desprovistas de sentido, de toda explicación y finalidad, si no se tenía la seguridad de conseguir que nuestra apelación se admitiera sólo en un efecto.

El 11 de junio, «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» dirige a los Síndicos, por medio del Notario de Reus, Sr. Guelbenzu, un requerimiento, acompañado de 39 documentos que ocupan varios centenares de folios, además de los 12 de que consta la carta, en la que se contienen numerosos y complicados cálculos, por el que se solicita la entrega de los bienes, lo que había de ser jurídica y físicamente imposible si al ser admitida la apelación en ambos efectos seguían, como tenían que seguir, en suspenso los autos. Tan complicado aparato documental es inmediatamente estudiado por la Sindicatura que, en 15 de junio, *día festivo*, se dirige al Comisario dándole cuenta de los acuerdos por ella adoptados, para que se entreguen los bienes al rematante. Y todo ello se hacía constituyendo garantías bancarias que implicaban gastos cuantiosos y actuaciones complicadas, conducta que sólo podía basarse en la seguridad, repito, de lo que iba a ocurrir, como demuestra esa sincronización y coordinación de actuaciones. Por lo menos tenían que contar, en asunto tan dudoso, con una fe ciega en la favorable disposición de los recusados, favorable disposición, luego acreditada de un modo palmario por su conducta.

\*\*\*

También en relación con todos los Magistrados podemos señalar, como premisa de nuestra inferencia, el áspero lenguaje que en algunas resoluciones emplearon al dirigirse a la «Barcelona Traction», o a sus representantes, que es impropio de la serenidad con que en todo momento ha de conducirse el juzgador. En el auto de 5 de febrero de 1952, aireado por la propaganda adversa en toda la prensa (aquel por el que la Sala recusada resuelve nuestro recurso de apelación contra el del anterior Juez especial que denegó nuestro recurso de reposición de la providencia por la que se acordó la venta de los bienes de la quebrada), los recusados, con más vocación que capacidad aleccionarte, nos dicen, entre otras cosas, en su «considerando» 1.º, «que la Ley de Enjuiciamiento civil distingue dos clases de juicios, los de tipo declarativo y los de tipo ejecutivo, a los que los tratadistas vienen llamando procesos de cognición y procesos de ejecución), y en el «considerando» 2.º nos añaden «que las ideas del

"considerando" anterior, por tan vulgares, son impropias de una resolución judicial, pero que es necesario exponerlas porque la entidad quebrada "Barcelona Traction" parece desconocerlas». A lo que yo, aparte lo ya dicho sobre lo impropio que resulta en el juzgador dirigirse a uno de los justiciables en ese tono agresivo, tengo que añadir que efectivamente estoy de acuerdo con la recusada en lo que se refiere a la vulgaridad de sus ideas que, además de vulgares, son inexactas. Porque esa agrupación de juicios que hace, y que reprocha tan agriamente a esta parte desconocer, es inexacta tanto en la ley como en la doctrina. Nuestra Ley de Enjuiciamiento civil no hace esa distinción que se sienta como elemental en el auto a que nos referimos, ¿dónde distingue así? La Ley distingue entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, y dentro de aquella -de la contenciosa- el juicio ordinario -con sus cuantías- y los juicios especiales, dentro de los cuales hay unos que son declarativos, otros ejecutivos y otros mixtos. No se pretenderá que ni los de testamentaría o abintestato, ni los de alimentos, ni tampoco el procedimiento de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, sean juicios ejecutivos o procesos de ejecución. Esto en cuanto a la ley. En cuanto a la doctrina, la inexactitud no es menor. Para el eminente CARNELUTTI (véanse los *Estudios de Derecho procesal*) la quiebra es un proceso especial mixto, en parte declarativo y sólo en parte ejecutivo. Para CALAMANDREI, el auto declarativo de quiebra es sólo una medida cautelar de naturaleza distinta a la de ejecución. Para D'AVACK, la quiebra no tiene ni siquiera naturaleza jurisdiccional, sino meramente administrativa. Para BONELLI y PROVINCIALI, la quiebra no tiene carácter ejecutivo. Toneladas de literatura jurídica desmienten la afirmación de los recusados que, además de ser inexacta, ha sido tan poco prudentemente lanzada en tono de reproche por su ignorancia contra la parte recusadora, por cuya inexactitud la Sala muestra con carácter más grave, todavía, su falta de ponderación al dirigirse a la «Barcelona Traction».

\*\*\*

He de terminar, Sres. de la Sala; pero antes de hacerlo, y dada la angostura del turno para rectificar, quiero anticiparme a otra posible objeción: Que la causa de la recusación no puede deducirse de las actuaciones mismas; que *no puede inferirse de una o varias resoluciones judiciales adversas*, porque ello sería confundir la causa con el efecto. Esa argumentación tiene sólo la fuerza aparente de los argumentos simplistas y sólo puede surgir en espíritus vulgares que vivan en tierra jurídicamente conocida, en el yermo jurídico, y contra la que reacciona inmediatamente cualquiera que tenga un sentido jurídico cultivado. Porque es muy cierto que el hecho de dictar resoluciones adversas no arguye *necesariamente* en el juzgador enemistad manifiesta o interés en contra. Y quebrada, efectivamente, el principio lógico de razón suficiente si identificásemos los conceptos de *resolución desfavorable* con *parcialidad*. Pero adviértase, Sres. Magistrados, que al apoyarnos en la conducta procesal de los Magistrados, como prueba indiciaria de las causas o motivos de reacusación, no pretendemos sentar ningún principio abstracto, general, universal, sino exhibir una premisa *concreta*, válida *hic et nunc*, en virtud de un cúmulo de *circunstancias* que matizan esa conducta procesal en forma tal que la aplicación de aquel principio de razón suficiente resulta clara: porque ese cúmulo de circunstancias no pueden tener otra explicación que la falta de imparcialidad generada por una amistad-enemistad y por un interés. La *reiteración* de la conducta examinada constituye o significa una actividad *consecuente, dirigida*, dotada de un *sentido*, impregnada de un «*animus*», *teñida* de una simpatía y de una antipatía.

De aquel cúmulo de circunstancias que no pueden tener otra explicación que la falta de imparcialidad de la Sala recusada entresacamos, como ya en otro lugar hemos dicho, la *gravedad del negocio* que, por su cuantía, por la relación con extranjeros, etc., requería menos precipitación, menos *ligereza*, en el sentido de *levedad* (levedad opuesto a gravedad) en el resolver. La *pasión* o apasionamiento en el lenguaje, incompatible con la *severidad* de formas en que deben expresarse los Magistrados. La *reiteración*, teñida del «*animus*» del *sentido* y de la *dirección* que acabamos de acusar. La *desigualdad* de trato en relación con la parte contraria con desequilibrio del fiel de la balanza en que finca la Justicia; y también la *desigualdad* de trato con respecto al resto de los justiciables, puesto que no se conocen casos en que los mismos Magistrados hayan actuado de ese modo y en semejante forma. En síntesis, una sola resolución, un solo considerando, podrían ya, en determinadas circunstancias, ser mucho como síntoma de parcialidad. Pero el conjunto de todas esas circunstancias llevan, enjuiciando con valentía y buena fe, a la convicción, como yo la tengo absoluta, como cualquiera con objetividad podrá formar, de que no nos encontramos ante el vulgar desacierto, ante el más o menos frecuente error judicial, que es achaque humano, sino que nos encontramos, nos enfrentamos, *con el prejuicio*, con el «*parti pris*», con la ausencia de ponderación en el juzgar.

Y otra posible objeción técnica: Que las causas de recusación no pueden deducirse de las actuaciones *mismas*. A esta objeción replicamos: Primero: Que la *enemistad manifiesta se manifiesta* donde sea, pues no hay un solo precepto legal ¿cuál es, dónde está?, ¡díganos!- que exija que esa *manifestación* haya de ser *extrínseca a los autos*. Nosotros utilizamos la conducta procesal de los Magistrados como prueba de la *amistad-enemistad*, o del interés, porque es mediante ella como hemos venido en *conocimiento* de aquellos estados de conciencia de los Magistrados que se resumen en su *falta de imparcialidad*. Esa conducta procesal de los Magistrados recusados *revela* la existencia de actitudes *extrínsecas* al proceso, pero que sólo mediante y a través de él - del proceso- hemos podido constatar. De la misma manera que el Psicoanálisis enseña que ciertos lapsus en las conductas son exteriorizaciones y reflejos de tendencias y contenciones subconscientes. No nos fijamos, por tanto, en este o en aquel pronunciamiento, en este o en aquel considerando, sino en lo que subyace debajo de ellos. No nos interesa tanto la explosión como analizar la carga explosiva que ha servido de impulso.

En definitiva, esas conductas procesales de los recusados no tiene, humanamente, otra explicación que la amistad-enemistad y el interés, incrustados en un complejo que, prescindimos de intenciones dolosas y de calificaciones subjetivas, conduce a la parcialidad objetiva, principio y fundamento de esta reacusación. Parcialidad objetiva que no esta excluida como causa de recusación en el Derecho positivo español, sino que, por el contrario, como en el lugar adecuado de este informe hemos demostrado, admitida por la amplitud de la formula del número 10 del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ni siquiera tuvieron en cuenta los recusados el principio *in dubiis* por virtud del cual en la duda hay que resolver las situaciones procesales en el sentido de conceder a los justiciables las mayores garantías jurídicas, y aquí es, cabalmente, todo lo contrario lo que se ha hecho, ya que no ofreciendo duda en la ley la concesión de esas garantías ha sido negada. Todo lo cual significa y pone de manifiesto, una vez más, la

predisposición a la parcialidad, la tendencia a la beligerancia en los Magistrados recusados, a la falta de neutralidad, que es propio de la enemistad.

¡Amargo asunto éste, Sres. Magistrados, para un español cuya estirpe lleva, a través de varias generaciones, sin solución de continuidad, prestando servicios al Estado y que recibió desde los primeros años de su vida los más altos y próximos ejemplos! Amargo asunto para este abogado español que desde los primeros años de su juventud ha defendido con ardimiento, concreta y directamente los intereses del Estado; todas sus rentas: Tabacos, Aduanas, Derechos Reales, etc., contra toda suerte de defraudadores. Para quien luego una grave coyuntura histórica ha llevado a defender en el mundo el nombre, el crédito y la seguridad del Estado, en términos que hoy reconocen y proclaman hasta los mayores enemigos. Que cuando los juristas que más allá de nuestras fronteras -ingleses, canadienses, belgas, americanos- asesoran a la «Barcelona Traction» y al conocer estas actuaciones -sentencias, autos, providencias- han producido determinadas manifestaciones, hemos tenido que atajarlos por deber de patriotismo y por convicción, porque sabemos separar la *Justicia* del *caso singular*, excepcional, y porque sabemos que en aquélla -en la Justicia de nuestra Patria- encontraremos remedios, recursos, garantías bastantes para que, en definitiva, la Verdad y el Derecho prevalezcan sobre el error y sobre el entuerto. Ahora bien, si allí hemos de limitarnos a la repulsa de manifestaciones que no podemos admitir, aquí es hora de decir, Sres. Magistrados, que no se puede invocar el nombre del Padre VITORIA con el orgullo legítimo de que sea fundador o cofundador del Derecho Internacional; no se puede, digo, en serio invocar esa gloria como puro tópico de propaganda, empequeñeciéndola en un tráfico oportunista miserable, para luego, en la ocasión concreta - ¡arrojar la cara importa, que el espejo no hay por qué! - en que se plantee un litigio se menosprecie al litigante extranjero, ya que así -pese a aquel verbalismo vacío- caeríamos en la bárbara regresión que significaría la equivalencia entre interés ilegítimo e interés extranjero. ¡No! En el concierto de los pueblos civilizados -en el que ciertamente cabe a España aquella gloria de sus teólogos juristas-, el interés extranjero legítimo es tan digno de alcanzar en todos los países la tutela del orden jurídico como cualquier otro interés nacional que también sea legítimo. No se trata, pues, de nacionalidad o extranjería, sino de legitimidad o ilegitimidad. La repulsa no puede ir dirigida contra la extranjería, sino contra la ilegitimidad, sea ésta extranjera, sea nacional. Lo que importa es que se trate de un interés legítimo; que sea nacional o que sea extranjero es circunstancia que, a efectos diferenciables, no cuenta en un pueblo civilizado. Por eso yo vengo hoy aquí, Sres. Magistrados, a proclamar del modo más categórico -para dentro y para fuera- que me enorgullece como español y como letrado poseer el suficiente valor moral para realizar este acto de civilización que consiste en darme por entero a la defensa de un interés extranjero legítimo. Y esto lo dice el mismo que sería el primero en el servicio de cualquier intento correcto de nacionalización o de rescate de esos intereses para nuestro país. Y estoy aquí no sólo por la legitimidad del interés que defiendo, sino también sirviendo otros intereses mucho más altos y para mí sagrados; sirviendo cosas que son consustanciales con mi propia vida, que están en mi conciencia y en mi sangre, y que me interesan mucho más que mi libertad y que mi propia existencia, ya que no en balde me ha cabido la honra y la pesadumbre de tener una señalada contribución de trabajo, de lucha y de sangre a este Estado Nacional, nacido entre nubes de pólvora y de sacrificio. Por esto es por lo que, enfermo, sacando fuerzas de flaqueza, estoy aquí para cumplir el más grave deber de mi ya larga vida profesional. Por esto es por lo que, con o sin salud, seguiré en la brecha. La lucha sigue. Que nadie se haga ilusiones de otra cosa. Y ni siquiera importaría que físicamente sucumbiera en ella, cosa que bien pudiera

acaecer en un proceso en el que con curren las circunstancias que en este se dan - precedentes abonan-, porque la lucha seguiría. Esta antorcha que yo sostengo alguien la recogerá con honor y seguirá sirviendo como rayo de luz que ilumine las oscuridades del proceso hasta que de nuevo se encienda en el la aurora de la justicia. Mis ilustres compañeros del Colegio de Barcelona ocuparían mi puesto en la lucha. Mis hijos, que por deber de patriotismo están ya iniciados en los secretos del proceso, y, sobre todo, el equipo de mis colaboradores más inmediatos, que lo conocen en todas sus dimensiones. Intactos los valores de su juventud y llenos de competencia, sin miedo, tienen la vida por delante; y mi fe reverente en la Justicia española les asegura que también el triunfo. Porque yo estoy seguro de que el despojo no prevalecerá (salvo que en algún Tribunal la política se sobreponga a la Justicia) y que una vez más lo que es puramente oportunista y contingente rodará, como rueda siempre en el torrente de la vida, sobre lo permanente. Es un error que tantos cometen el de mirar la efímera temporalidad de sus empresas humanas *sub specie aeternitatis*, a la manera como la Iglesia contempla sus problemas. No saben los tales que en la miseria y en la caducidad de las cosas humanas no hay mal que cien años dure, ni deuda que no se pague, ni plazo que no se cumpla.

Par todo lo expuesto suplico a la Sala que estimando la causa de recusación alegada contra los Magistrados de la Sala Primera de esta Audiencia Territorial, se declare haber lugar a ella y, en su consecuencia, acordar que los recusados queden definitivamente separados del conocimiento del juicio de quiebra y de sus incidentes, debiendo ser sustituidos por quienes con arreglo a Derecho corresponda. Es la justicia que pido.